

LEY N° 4604

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco al régimen de la Ley nacional 25.080 por la que se instituye un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes.

Artículo 2°: Designase al instituto de investigaciones forestales y agropecuarias (I.I.F.A.), como organismo provincial de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°: Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley, y a designar o crear el organismo específico que se encargara de la implementación de la Ley.

Artículo 4°: Exímese del pago del impuesto inmobiliario rural, o su equivalente, a la superficie efectivamente ocupada por el bosque implantado y la aldeaña afectada al proyecto, determinada por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°: Exímese del pago del impuesto sobre los ingresos brutos u otros que lo reemplacen o complementen en el futuro, que graven la actividad lucrativa desarrollada con productos provenientes de los proyectos beneficiados por la presente Ley.

Artículo 6°: Elimínase el cobro de guías u otros instrumentos que graven la producción, corte y transporte de la madera en bruto o procesada proveniente de los bosques implantados salvo:

- a) Tasas retributivas de servicios, constitutivas de una contraprestación por servicios efectivamente prestados, que guarden una razonable proporción con el costo de dicha prestación, hasta el 2% por todos conceptos;
- b) Contribuciones por mejoras que beneficien efectivamente al proyecto de inversión, debiendo guardar adecuada proporción con el beneficio.

Artículo 7°: Exímese del pago del impuesto de sellos a cualquier actividad vinculada con los proyectos beneficiados por la presente Ley.

Artículo 8°: Los emprendimientos comprendidos en el presente régimen gozaran de estabilidad fiscal por el término de hasta treinta (30) años, previo informe anual de la autoridad de aplicación, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo. El concepto de estabilidad fiscal es idéntico al definido en el artículo 8 de la Ley 25.080.

Artículo 9°: Se respetaran las condiciones contenidas en el proyecto aprobado por la autoridad de aplicación y la intangibilidad del proyecto objeto de la inversión.

Artículo 10°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

Artículo 11°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.